



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz*

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Patrimonial de Luciano Cortés Gallego contra Angélica María Roncancio Forero RAD. 11001-31-10-024-2021-00293-01

**ASUNTO:**

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada Angélica María Roncancio Forero contra la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2023 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá; D.C. que resolvió objeción contra el inventario y avalúo de bienes.

**ANTECEDENTES:**

En la diligencia de inventario y avalúo realizada el 9 de marzo de 2023<sup>1</sup> las partes, en la partida primera del activo incluyeron el inmueble identificado con FMI 50S-604813 cuyo avalúo se fijó de común acuerdo.

La Juez a-quo al resolver las objeciones planteadas frente a otras partidas<sup>2</sup>, procedió a la exclusión oficiosa del referido inmueble, al considerar que, pese a que fue incluido por mutuo acuerdo, según certificado de libertad y tradición y tomando en cuenta los hitos temporales de la sociedad patrimonial, se trataba de un bien propio del demandante por haber sido adquirido antes de la vigencia de la sociedad, por lo que, conducente resultaba su exclusión en aras de garantizar la legalidad de la masa partible.

Inconforme con lo decidido, la demandada interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> ratificando en principio, que el inmueble fue adquirido en 2010 por lo que pertenece a la sociedad patrimonial que existió entre 2008 y el 2017 pero, seguidamente afirma que, aunque la sociedad no tiene una participación directa, sí lo tiene frente al mayor valor que pudiera haber adquirido el predio en vigencia de esta.

En el término de traslado del recurso, el demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico se centra en determinar si procede la exclusión oficiosa del activo social relacionado por las partes y si, en consecuencia, acertó la Juez en la decisión confutada.

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, Cdn1 Principal, documento34 GrabaciónParte1 [Link](#) y GrabacionParte2 [Link](#)

<sup>2</sup> Actuaciones Juzgado, Cdn1 Principal, documento44 Grabación record 18:53 [Link](#)

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, Cdn1 Principal, documento44 Grabación record 28:17 [Link](#)

La diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal o patrimonial está reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se elabora de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que se indican los valores que asignan. Tratándose de activos se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de ellos, pero no conformarán el haber social aquellos bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente, pues en caso de que se incluyan el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 501 procesal y resolverá conforme a las pruebas.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que lo que está probado es que la **unión marital de hecho** entre don Luciano y la señora Angélica María fue declarada entre el 29 de marzo de 2008 y el 3 de septiembre de 2017<sup>4</sup> y la **sociedad patrimonial** entre el **6 de octubre de 2015** y el 3 de septiembre de 2017<sup>5</sup> conforme a la sentencia de segunda instancia. El certificado de tradición y libertad<sup>6</sup> del inmueble con FMI 50S-604813 registra en la anotación No. 011 la escritura pública de venta No. 2589 del 15 de julio de 2010 a favor del señor Luciano Cortés Gallego.

Recuérdese que, tratándose de liquidación de sociedad patrimonial debe procederse con apego a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 conforme al cual “*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*” de tal suerte, el predio no puede ser objeto de reparto.

En conformidad con lo anterior, la decisión atacada deberá confirmarse, pues, en efecto, el inmueble es de propiedad exclusiva del demandante, por tanto, la exclusión oficiosa resultaba procedente por así disponerlo los preceptos citados, que deben aplicarse con el fin de garantizar que no solo entre los excompañeros se establezcan las partidas de activos de común acuerdo, sino que, en efecto, existan y hayan sido adquiridos en vigencia de la sociedad que se liquida.

En cuanto a la inclusión del mayor valor del inmueble por pertenecer a la sociedad patrimonial, corresponde a la interesada presentarla en diligencia de inventario y avalúo conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, sin embargo, así no ha procedido, con todo, conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1783 del Código Civil “*Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa*”, por tal razón, los derechos a que alude deben ser diferentes a los indicados en este precepto.

Sin más elucubraciones, por no ser necesarias, la decisión del juez de primera instancia será confirmada, con condena en costas para la apelante por no haber prosperado su recurso, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

---

<sup>4</sup> Actuaciones Juzgado, Cdno 1Ppal, documento 04 Fl. 5

<sup>5</sup> Actuaciones Juzgado, Cdno 1Ppal, documento 04 Fl. 11

<sup>6</sup> Actuaciones Juzgado, Cdno 1Ppal, documento 32 Fl. 6

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto expedido el 17 de noviembre de 2023 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá mediante el cual se resolvieron objeciones a los inventarios y avalúos en los términos señalados.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Díaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27f820ca281c252fe5157294115916c99360452941f190195b36a0942aff34f**

Documento generado en 12/03/2024 11:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**